



АРХИВЪ ГЕНЕРАЛ МУНИЦИПАЛ Е ИСТОРИКО

ТЕПАТИЛАН ДЕ МОРЕЛОС, ЖАЛИСКО

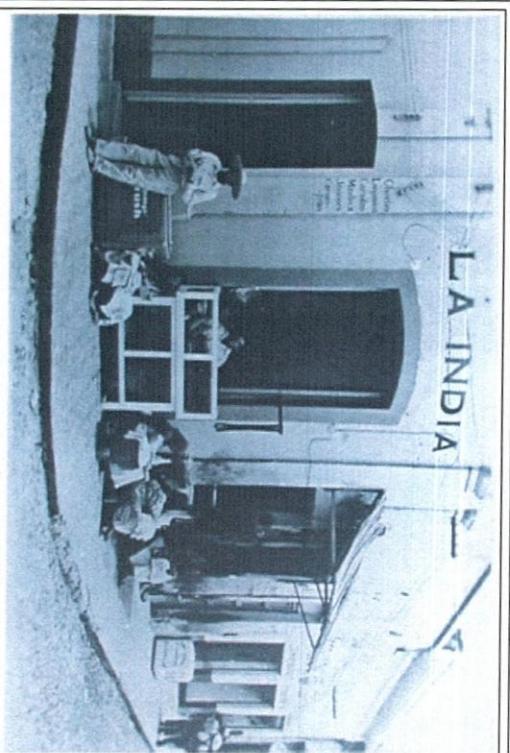
2004 - 2006

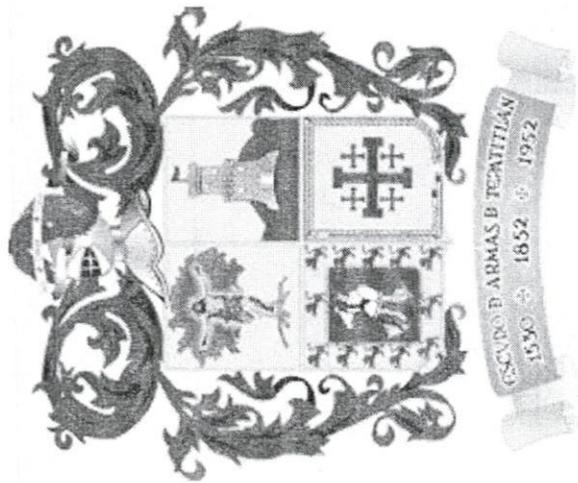
25



LEY CONTRA LA VAGANCIA,

AÑO DE 1861





**COLABORADORES:**

I.M.E. FELIPE DE JESÚS VELÁZQUEZ SERRANO

NORMA EDITH VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**COLABORACIÓN ESPECIAL:**

C. FRANCISCO GALLEGOS FRANCO

En Portada: Puesto de Carnitas en el centro de Tepetitlán (Archivo  
Fotográfico)

IMPRESO POR COMUNICACIÓN SOCIAL Y  
LOS TALLERES DEL CONSEJO CRONISTAS

## INTRODUCCIÓN

Art. 19. El gobierno con las seguridades debidas, hará la remision de estos reos cuando lo crea conveniente, haciendoles embarcar por el puerto que juzgue mas á propósito.

Art. 20. Los jurados, al imponer la pena de destierro, cuidarán de expresar el punto en que debe extinguirse la condena, la que puede ser para San Francisco de Alta California, Panamá, la Baja California, Sonora, Sinaloa y Costa de Acapulco.

Art. 21. El gobierno celebrará contratas con maestros de artes y oficios para la enseñanza y educacion de los reos que se les consignent.

Art. 22. Queda facultado el ejecutivo del Estado para la reglamentacion de esta ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Octubre 31 de 1861.-**Ramon Híjar y Haro**, diputado presidente.-**Juan L. Valdez**, diputado secretario.-**Severo Velázquez**, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Jalisco en Guadalajara

A 8 de Noviembre de 1861.-**Pedro Ogazon** .-**Ignacio L. Vallarta**, secretario.

### Glosario:

Cantón.- Región, division administrativa de ciertos paises.

Cédulas.- Escrito o documento.

Consuetudinarios.- adj. Acostumbrados, relativo a las costumbres.

Flebotomianos.- Los que se dedican a sangrar. Practicar sangrías como método curativo

Huizacheros.- Abogados que ejercen sin titulo.

Indiciados.- Sospechosos, acusados

Receptacion.- Recibir (en este caso recibir objetos robados).

Reputará.- Considerará, estimará.

En México en el año de 1861, fungía como presidente de la República Don Benito Juárez, el cual acaba de llegar al poder tras derrotar al ejército conservador; en el Estado de Jalisco el Gobernador era el C. Antonio G. Cuervo, del cual presentamos el decreto siguiente de entre varios que emitíó, y que transcribimos a continuación.

El presente decreto trata sobre el tema de la ley en contra de la vagancia y nos muestra cómo los encargados de gobierno se preocupaban ya desde esta época, de las personas que no tenían ningún oficio o modo honesto de vivir, lo cual generaba o redundaba en problemas para las autoridades.

Al presentar este folleto tratamos de mostrar cómo a más de 140 años de nuestros días, ya se promulgaban leyes que quizá a algunos nos puedan parecer chuscas, pero que en esos tiempos eran una preocupación del gobierno y que a la vez nos muestran una pequeña parte de la forma de vida de esa época.

Como es una costumbre transcribimos tal cual el presente decreto con todo y faltas de ortografía, en la comprensión de quien lo lea lo entienda. En este decreto en especial el lector podrá apreciar que algunas fechas no coinciden, pues se citan datos de años posteriores, creemos a nuestro entender que fueron errores de impresión.

# **EL C. ANTONIO G. CUERVO, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR INTERINO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DE ESTE, HAGO SABER, QUE:**

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se declara vigente el decreto núm. 22 de la última legislatura del Estado, expedido en 8 de Noviembre de 861 para la persecucion y castigo de la vagancia.

Art. 2° Se derogan el art. 3° y correlativos de ese decreto. Los indiciados de ladrones serán juzgados por los tribunales comunes: El indicio de robo no constituye un delito especial, y solo se reputará en lo sucesivo como medio probatorio del delito, el que si resulta justificado legalmente, será castigado conforme a las leyes.

Art. 3° La pena de destierro que impone el citado decreto núm. 22, se convertirá en deportacion á la Baja California, por el tiempo que él fija y en los términos que lo manda la ley de 12 del Agosto de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 7 de Agosto de 1867.

*Antonio G. Cuervo.*                      *A. Lancáster Jones,*  
Secretario del despacho.

III Y IV del art. 2°, se castigarán por el jurado con destierro, desde seis meses á tres años, segun la culpabilidad, conducta y antecedentes del reo. A los vagos calificados en las fracciones V Y VI del mismo, se les aplicará la pena de seis meses á un año de destierro; y á los de que hablan las fracciones VII Y VIII se destinarán por un año á algun taller ú obra pública, para que sean obligados á trabajar, previa la respectiva indemnizacion. Los mendigos inútiles para el trabajo, por vejez, enfermedad ú otros motivos, serán recogidos por la policia y puestos en el Hospicio de esta capital.

Art. 14. Los indiciados de ladrones de que habla el art. 3°, serán castigados con destierro, desde seis meses hasta seis años, á juicio del jurado, quien hará la graduacion de la pena, segun la culpabilidad del reo.

Art. 15. Los menores de 18 años no sufrirán la pena de que hablan los articulos anteriores: Averiguada su criminalidad, se pondrá á disposicion del gobierno para que se le dé ocupacion en algun taller ú oficina, en que se le enseñe algun oficio y se le separe de la senda del crimen.

Art. 16. Condenados por el jurado los reos de que se ocupa esta ley, la sentencia se ejecutará sin recurso. El Supremo Tribunal solo puede exigir la responsabilidad del jurado por haber violado esta ley ó por haberse excedido de sus atribuciones ó traslimitado su jurisdiccion.

Art. 17. Luego que el jurado haya pronunciado sentencia remitirá la acta al Supremo Tribunal y dará aviso á la autoridad política respectiva de su fallo. Si este fuere condenatorio, el reo quedará á disposicion del gobierno, para que mande que extinga su condena.

Art. 18. Las autoridades políticas darán aviso de estas consignas al gobierno, y cada quince dias las gefaturas les pasarán listas de los reos condenados que tengan en su Canton.

estar en el pleno goce de sus derechos y poder desempeñar las funciones de jueces con arreglo á las leyes. El jurado será de averiguacion y de sentencia, y por medio del procedimiento verbal y público, averiguará el delito de que es acusado el reo, recogiendo las declaraciones y sus defensas, las de los aprehensores, testigos, denunciantes y acusadores si los hubiere, y todas las pruebas de cargo y descargo que se le presenten.

Art. 8º El sorteo se hará por cédulas en presencia del mismo reo, bastando la asistencia de una tercera parte de los elegidos por el juez.

Art. 9º Los individuos que no ocurran á la cita de la autoridad para formar el jurado, sufrirán á juicio de la misma autoridad, desde cinco hasta cincuenta pesos de multa, ó desde diez dias hasta un mes de reclusion.

Art. 10. Estos juicios se tendrán en una sola sesion, pero si en opinión del jurado, fuere necesario adquirir pruebas ó datos que no se pudiesen presentar en ella, se podrán tener hasta tres sesiones, siempre que el tiempo en que se celebren no pase de quince dias.

Art. 11. El jurado absolverá ó condenará á pluralidad de votos, según en conciencia y ateniéndose solo á prueba moral, sin que nadie pueda exigirle responsabilidad por la apreciacion que haya hecho del valor probatorio de los medios de averiguacion.

Art. 12. De todas las operaciones del jurado y de todas las diligencias del juicio, se levantará una acta redactada brevemente, pero que contenga en sustancia todos los datos que el jurado tuvo en consideracion para fallar: Esa acta estará suscrita por el alcalde y los jurados, y remitirá original al Supremo Tribunal de Justicia para su revision.

Art. 13. Los vagos de que hablan las fracciones I, II,

6

## Ley que se cita.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

La H. Legislatura del Estado me ha dirigido el decreto siguiente:

Núm. 22.- El pueblo de Jalisco, representado por su congreso, decreta:

Art. 1º Los vagos é indiciados de ladrones, serán en lo sucesivo juzgados y castigados conforme á lo que previene esta ley.

Art. 2º Se consideraran como vagos para los efectos de ella:

- I. Los ebrios consuetudinarios.
- II. Los tahures de profesion.
- III. Los que no tengan oficio conocido ni modo honesto de vivir.
- IV. Los que teniendo oficio no lo ejerzan por su culpa y carezcan de modo honesto de vivir.
- V. Los que se mantienen de patrocinar pleitos judiciales agenos y á quienes se llama huizacheros.
- VI. Los que sin el título profesional respectivo ejerzan como médicos, cirujanos, comadronas, farmacéuticos y flebotomianos y se mantienen de esta industria.
- VII. Los que sin autorizacion legal colectan limosnas fuera de los templos para algun objeto religioso.
- VIII. Los mendigos que gozando de buena salud, no viven mas que de la caridad pública.

3

Art. 3° La ley reputa indiciados de ladrones:

- I. A los que por la declaración de dos testigos veraces se les acuse de haber cometido algun robo.
- II. A los sospechosos de recepcion de robo.
- III. A los que por la prueba legal no se les pueda justificar el delito de robo; pero que por los informes de la policia, la fama pública ó cualquier otro medio se sepa que son ladrones.

Art. 4° Los vagos e indiciados de ladrones que fueren aprehendidos por las autoridades, fuerzas de policia ó simples ciudadanos, serán puestos en el acto á disposicion del gefe político, director ó presidente del ayuntamiento respectivo, cuidando de presentar á esa autoridad los testigos y pruebas que acrediten el hecho que constituye el delito de que habla esta ley. Los jueces y tribunales que absolvieren á algun reo acusado por robo, por falta de pruebas legales y contra quien haya indicios morales de ese delito, lo consignarán tambien, en los términos que queda prevenido á la respectiva autoridad política.

Art. 5° Los gefes políticos, directores ó presidentes de ayuntamientos, en su caso, luego que reciban á los reos de que habla esta ley, los pondrán á disposicion del alcalde á quien corresponda el turno para que sean juzgados.

Art. 6° En las cabeceras de Canton y Departamentos, los gefes políticos y directores turnarán los reos entre los alcaldes que haya en el lugar: En las municipalidades en que existan dos ó mas alcaldes, se arreglará entre sí el turno de esos negocios; y en donde no haya mas que uno, él será quien conozca de estos asuntos.

Art. 7° El juez se asociará con cuatro vecinos honrados, y se sacarán por suerte de doce que, cada vez que tenga que formarse el jurado, se elegirán en el acto con este fin por el mismo juez: Los ciudadanos que sorteen para el jurado, deberán

**EL C. ANTONIO G. GUERRA**  
**VO, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR**  
**INTERINO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HA-**  
**BITANTES DE ESTE, HAGO SABER, QUE:**

En uso de las amplias facultades de que me habia investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente el decreto núm. 57 de la última legislatura del Estado, expedido en 2 de Noviembre de 861 para la persecucion y castigo de la vagancia.

Art. 2º Se derogará el art. 2º y correlativos de ese decreto. Los indiciados de ladrones serán juzgados por los tribunales competentes de cada uno de los ayuntamientos, y como se señalara en la respectiva ordenanza, para el efecto de dar cumplimiento á las leyes.

Art. 3º La pena de destierro que impone el citado decreto núm. 22, se convertirá en deprecacion á la Baja California, por el tiempo que el día 1 en los términos que lo marca la ley de 19 de Agosto de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 7 de Agosto de 1867.

**Antonio G. Guerra.**  
**J. Lavandero Jover.**